

AUTO No. 06800

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2010ER47831, realizo visita técnica el día 28 de octubre de 2010, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **LINDE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.114-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.729, ubicada en la Carrera 68 No. 11 – 51, en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 17374 del 12 de noviembre de 2010, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 *La empresa LINDE COLOMBIA S.A , no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *La empresa cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que posee la infraestructura requerida para el monitoreo de las emisiones.*

6.3 *Esta empresa cumple con el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la dispersión de las emisiones de sus procesos no genera molestias a los vecinos y transeúntes del sector.*

AUTO No. 06800

- 6.4** *La empresa no requiere realizar estudio de emisiones que demuestre el cumplimiento normativo de las Resoluciones 1208 de 2003 y 909 de 2008, por cuanto su fuente de combustión externa esta fuera de servicio.*
- 6.5** *Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, la empresa deberá informar a esta Secretaría, la fecha exacta en el cual la planta de producción de CO₂ comience operaciones nuevamente con el fin de que en los siguientes 30 días, la empresa realice un estudio de evaluación de emisiones que demuestre el cumplimiento normativo de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Monóxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre, establecidos en la Resolución 1208 de 2003 y 909 de 2008.*
- 6.6** *Por lo anterior debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría.*
- 6.7** *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 2010.*

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2011EE164039 del 16 de diciembre del 2011, al señor **GUILLERMO PAEZ MELO.**, en calidad de representante legal de la sociedad **LINDE DE COLOMBIA.**, para que realizara algunas actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Informar por escrito a esta Secretaría, la fecha exacta en la cual la planta de producción de CO₂ comience operaciones nuevamente. En consecuencia a partir de esa fecha y dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, la empresa deberá realizar un estudio de evaluación de emisiones que demuestre el cumplimiento normativo de los parámetros. Partículas Suspendidas Totales, Monóxido de carbono, Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre, establecidos en la Resolución 1208 de 2003 y 909 de 2008.*
- 2. Informar igualmente con treinta (30) días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría.*
- 3. Los estudios deben llevar como anexo de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de la calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio*

AUTO No. 06800

acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 de 2008, y con lo previsto en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 de 2010.

(...)"

Que del citado radicado tuvo conocimiento la sociedad en mención, el día 28 de diciembre de 2011, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-6693.

Que mediante radicados Nos. 2012ER050401 del 19 de abril del 2012, el señor **GUILLERMO PAEZ MELO**, en su calidad de Gerente de Seguridad, Salud Medio Ambiente y Calidad Informa que el 22 de abril la planta de producción de CO2 iniciará operaciones nuevamente, además, que la fecha probable en la cual se realizara el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas es el 17 de mayo de 2012 y mediante radicado No. 2012ER057524 del 19 de abril de 2012, solicita realizar la auditoria de muestreo de emisiones para el 17 de mayo de 2012, presentando el formato de solicitud de auditoria diligenciado.

Que posteriormente el citado Gerente de Seguridad, Salud Medio Ambiente y Calidad, mediante radicado No. 2012ER057524 del 04 de mayo de 2012, informa sobre la cancelación para la auditoria del monitoreo por fuerza mayor e informa que la reprogramación será aproximadamente de 2 a 3 meses.

Que finalmente, el día 11 de Septiembre de 2014, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó segunda visita técnica con ocasión de los radicados No. 2012ER050401 del 19 de abril de 2012, 2012ER050403 del 19 de abril de 2012 y 2012ER051527, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **LINDE COLOMBIA S.A.**, en mención, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 00458 del 20 de enero de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **LINDE COLOMBIA SA**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2011EE164039 del 16/12/2011, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.*

AUTO No. 06800

6.2 La empresa **LINDE COLOMBIA SA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3 La empresa **LINDE COLOMBIA SA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el proceso de pintura genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

6.4 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento evidenciado en los ítems anteriores, la empresa **LINDE COLOMBIA SA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.4.1 Optimizar los sistemas de control de la cabina de pintura con el fin de garantizar el manejo adecuado de los gases y olores que se generan en el proceso.

*Es pertinente, que el establecimiento **LINDE COLOMBIA SA** tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad.

6.4.2 Se reitera la necesidad de que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones a la caldera del proceso de producción de CO₂ que actualmente no se encuentran en operación pero instalada y en condiciones de entrar a operar en cualquier momento, de no presentar el estudio de emisiones deberá remitir un cronograma con fechas claras para su desmantelación.

El estudio de emisiones deberá reportar los resultados para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO₂), el cual está establecido en la tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011 para combustibles gaseosos y se deberá realizar con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.

AUTO No. 06800

- 6.4.3 *La empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*
- 6.4.2. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- 6.4.3. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- 6.4.4. *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

*El representante legal de la empresa **LINDE COLOMBIA SA**, identificada con Nit. 860005114-4 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 06800

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 17374 del 12 de noviembre de 2010 y 0458 del 20 de enero de 2015, se observa que la sociedad denominada **LINDE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.114-4, representada legalmente por la señora **MARIA CONSTANZA IGLESIAS GAITAN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.883.679, ubicada en la Avenida carrera 68 No. 11 – 51, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa consistente en una caldera marca Donstoken que opera con gas natural, la cual presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar el cumplimiento del imite de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO₂), mediante un estudio de emisiones en la caldera del proceso de producción de CO₂, adicionalmente, el párrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, al no haber demostrado mediante un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, y el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el proceso de pintura genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que desde el punto de vista técnico se evidencio en la fecha de la visita técnica que no se han implementado sistemas (s) de control para las emisiones de gases, vapores y olores molestos en la cabina de pintura, de tal manera que de un manejo adecuado a las emisiones generadas y asegure su dispersión sin generar molestias a vecinos o transeúntes del sector para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el *Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas* adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MACDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar

AUTO No. 06800

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 17374 del 12 de noviembre de 2010 y 0458 del 20 de enero de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **LINDE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.114-4, representada legalmente por la señora **MARIA CONSTANZA IGLESIAS GAITAN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.883.679, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la norma ambiental antes citada.

AUTO No. 06800

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **LINDE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.114-4, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 11 – 51, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA CONSTANZA IGLESIAS GAITAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.883.679, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LINDE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.114-4, a través de su representante legal la señora **MARIA CONSTANZA IGLESIAS GAITAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.883.679, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 11 – 51, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, al momento de la materialización del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **LINDE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 11 – 51, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de

AUTO No. 06800

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6693

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/11/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------